



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEEH-JE-002/2020 Y SU ACUMULADO TEEH-RAP-002/2020.

ACTOR: ADRIÁN TÉLLEZ ZENTENO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: SECRETARIO EJECUTIVO Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiocho de marzo de dos mil veinte.

Sentencia que desecha el juicio electoral y su acumulado al rubro indicados, hechos valer por **ADRIÁN TÉLLEZ ZENTENO**, en su carácter de militante del partido político MORENA, en contra de la omisión del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de dar trámite a la queja interpuesta en vía de Procedimiento Especial Sancionador.

GLOSARIO

Actor:	Adrián Téllez Zenteno.
Autoridades Responsables:	Consejo General y Secretario Ejecutivo del IEEH.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
JE:	Juicio Electoral.

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I.- ANTECEDENTES.

1.- Inicio del Proceso Electoral. De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo: **IEEH/CG/053/2019**, con fecha quince de diciembre del dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral 2019 - 2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos de esta entidad federativa.

2. Presentación de la queja. Con fecha once de marzo de dos mil veinte, el actor presentó escrito de queja ante el IEEH para denunciar la realización de actos anticipados de campaña y precampaña en contra de Pablo Vargas González.

3. Acuerdo de radicación IEEH. Con motivo de la denuncia, con fecha trece de marzo de dos mil veinte, el IEEH acordó registrar y formar el expediente IEEH/SE/PES/015/2020, previniendo al C. Adrián Téllez Zenteno a efecto de ratificar su escrito de denuncia, **en virtud de no encontrarse satisfecho el requisito de procedibilidad consistente en firma autógrafa en el escrito de queja**, mismo que le fue notificado el diecisiete siguiente.

4. Pruebas Supervenientes. Con fechas diecisiete, dieciocho, veintiuno y veintitrés de marzo del dos mil veinte, el actor presentó escritos ante el IEEH para aportar pruebas supervenientes en el Procedimiento Especial Sancionador, por la realización de actos anticipados de actos de pre-campaña y campaña, en contra de Pablo Vargas González, así como la implementación de las medidas precautorias solicitadas en su denuncia de origen.

5. Acuerdo de desechamiento. Mediante proveído de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, el IEEH, dictó acuerdo a efecto de tener por no presentada la queja del ciudadano Adrián Téllez Zenteno en virtud que, a pesar de haber sido debidamente notificado, no se presentó a ratificar su escrito de denuncia.

II.- TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

6. Demanda. En fecha veintitrés de marzo de este año, ante oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el actor promovió medio de impugnación, derivado de la omisión por parte del IEEH de dar trámite al Procedimiento Especial Sancionador en contra de Pablo Vargas González.

7. Recepción y turno. Mediante acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo y reencauzarlo como Juicio Electoral bajo el número TEEH-JE-002/2020, ordenándose turnar a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

8.- Radicación. En misma data la magistrada instructora ordenó radicar en esta ponencia el expediente en que se actúa, requiriendo el trámite de ley a las autoridades señaladas como responsables, así como prevenir al actor que en el término concedido se presentara a las instalaciones de este Órgano Jurisdiccional a ratificar su escrito de demanda por advertirse que sólo se estampó una firma con un rasgo común "X".

9.- Razón actuarial. Con motivo de la notificación del requerimiento antes mencionado el actuario adscrito a este Tribunal Electoral, con fecha veinticuatro de marzo del año en curso, realizó razón en la que se estableció que al constituirse en el domicilio del actor y entrevistarse con él, se percató que desconocía del trámite de este Juicio Electoral.

10.- Remisión de constancias ante este Tribunal. Con fecha veintisiete de marzo del año en curso, el IEEH, por conducto del Secretario Ejecutivo, remitió a este Tribunal Electoral, escrito inicial de denuncia interpuesto por el C. Adrián Téllez Zenteno, así como las constancias atinentes relacionadas con la integración del expediente IEEH/SE/PES/015/2020.

11.- Recepción y turno. Mediante proveído de misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo como Recurso de Apelación identificado bajo el número de expediente: TEEH-RAP-002/2020, ordenándose turnar a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

12.- Radicación y Acumulación. En virtud que del análisis de los autos se advirtió que el escrito de denuncia remitido por el IEEH y el escrito presentado ante este Tribunal es el mismo, con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinte, se decretó la acumulación del primero de los expedientes mencionados al expediente TEEH-JE-002/2020, al existir conexidad de la causa, por ser éste el más antiguo, además de tener por rendido el informe circunstanciado emitido por las Autoridades Responsables y acordarse la razón actuarial referida en el punto nueve de antecedentes.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el Juicio Electoral y el Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción VIII párrafo sexto, 41 base VI, 99 fracción V, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 letra C, fracción II y IV de la Constitución local; 343, 344, 345, 346 fracción II, 347, 349, 351, 352, 355, 356 fracción II, 363, 364, 367, 368, 369, 400 al 415 del Código Electoral; 1, 2, 12 fracción II y V, 16 fracción IV de la Ley Orgánica; 1 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; toda vez que se trata de impugnaciones en contra de la omisión de dar trámite a la queja interpuesta en vía de Procedimiento Especial Sancionador ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. En el caso concreto, de autos podemos advertir que el actor al momento de presentar su escrito inicial de demanda, únicamente plasma el rasgo consistente en una "X", que al cotejarse con la copia de la credencial de elector que anexa al mismo, se puede observar que su firma relativa a la letra "X" es un elemento de fácil realización, razón por la cual esta Autoridad como ya fue referido en el apartado de antecedentes, le requirió para que compareciera a realizar la ratificación de su escrito inicial apercibido que de no hacerlo se le tendría por no interpuesto su medio de impugnación, lo que en el caso aconteció.

Así, la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-8/2017 y sus acumulados, consideró, respecto de la firma autógrafa, lo siguiente:

"...ya que ésta es, por regla general, la forma apta para acreditar la manifestación de la voluntad de quien ejerce la acción impugnativa, pues el objeto de la firma consiste en atribuir autoría del acto jurídico a quien suscribe un documento, al cual le da autenticidad, además de

vincular al autor o suscriptor con el contenido del acto-documento y sus efectos jurídicos.

*La importancia de colmar tales requisitos radica en **que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción**, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso”.*

Ello, toda vez que no se tiene la certeza de que la “x” representada en el apartado de firma sea en realidad la firma autógrafa que se estampó del puño y letra del accionante, ya que la referida “x” es un símbolo que puede ser fácilmente trazado por cualquier persona, lo que genera la falta de certeza de la voluntad del actor para tramitar el presente medio de impugnación.

En ese tenor, de las constancias remitidas por el IEEH, al rendir su informe circunstanciado de la misma manera se puede advertir que la queja interpuesta por el actor ante este Instituto, no generó certeza en cuanto a la voluntad del accionante para interponerla, pues solamente plasmó una “x” como firma autógrafa, no pudiéndose advertir que dicho rasgo representara la manifestación expresa de su voluntad; razón por la cual la autoridad administrativa le solicitó la ratificación del mismo, y al ser omiso a dicho requerimiento, el instituto tuvo por no presentada la queja.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal Electoral, se advierte que las demandas del Juicio Electoral y su acumulado presentadas por Adrián Téllez Zenteno, quien se ostenta como militante de MORENA, carecen de consentimiento por parte del promovente, ya que al estampar solamente la letra “X” no existe certeza de que el promovente tenía la intención de interponer un medio de impugnación y al no haber sido ratificados, a pesar de existir el requerimiento para que lo realizaría, ello obedece a la falta de un elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, a efecto de ejercer el derecho público de acción, ya que esta ausencia de manifestación constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por lo tanto, este Tribunal considera que, al no presentarse el accionante a ratificar los escritos de impugnación con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el particular, se tienen por no

presentados, razón por la cual se deben desechar de plano las demandas del Juicio Electoral y su acumulado, promovidos por Adrián Téllez Zenteno.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del Juicio Electoral y su acumulado, presentados por Adrián Téllez Zenteno.

NOTIFÍQUESE. como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.